

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Téngase por presentado a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/CP/1028/2017 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, y anexo correspondiente al memo número T.I. 24/17 signado por el Director de Tecnologías de la Información de éste Organismo Autónomo, ambos remitidos a la oficialía de partes de este Instituto el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, a través de los cuales informa lo siguiente: "...1) el estatus que guarda la solicitud de acceso a la información con número de folio 0699417 en el sistema infomex, remitiendo la captura de pantalla respectiva', se encuentra en el estado inicial denominado registro de la solicitud, debido a que el responsable de operar el sistema del sujeto obligado no realizo (sic) el tramite (sic) correspondiente por este medio, en el historial de la solicitud donde se puede visualizar los estados por los que pasa cuando se les da tramite (sic) por medio del sistema, únicamente se visualizan los que se generan al momento de dar de alta la solicitud...", "...2) si es posible hacer del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la misma a través del sistema infomex', le informo que si es posible entregar la información por este medio, debido a que mientras no se emita respuesta en el sistema se puede realizar el tramite (sic) de la solicitud aunque el plazo para dar respuesta haya fenecido...", con motivo del requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año en curso; del análisis efectuado a dicho oficio con la información antes referida se desprende que la Directora General Ejecutiva del Instituto dio cumplimiento al requerimiento aludido; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00699417**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- de las manifestaciones vertidas, se advierte que el recurrente realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la cual requirió:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

“COPIA DE LA TOMA DE NOTA Y DEL PROVEÍDO ANEXO DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UADY VIGENTE, EXPEDIDA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...HASTA LA PRESENTE FECHA, LA SECRETARÍA DE TRABAJO DE PREVISIÓN SOCIAL NO HA EMITIDO RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA ...”

TERCERO.- Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta, al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada mediante cédula el catorce del propio mes y año.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el oficio número UJIL/276/2017, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, y anexos, consistentes en: 1) original de la documental con numero de oficio UJIL/275/2017, de fecha veintiuno de septiembre año en cita, que indica al rubro "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", dirigido al particular, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita; 2) original del acuse de recibo del oficio PJJL/398/2017, de fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre, remitido al citado García Ramírez, firmado por el Lic. Armando Agustín Aldana Castillo, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán; 3) copia simple del oficio número 41/2016, de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, enviado a la C. Sofía del Socorro Ayil Sierra, Secretaria General de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "Felipe Carrillo Puerto" (AUTAMUADY), suscrito por el citado Aldana Castillo; 4) copia simple de la documental que indica al rubro "REGISTRO SINDICAL NÚMERO: 1105", de fecha treinta de mayo del año próximo pasado, firmado por los Integrantes de la Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; y 5) copia simple del acuerdo de admisión de fecha siete de septiembre del año en cita, relativo a la solicitud de acceso con folio 00699417, rubricado por el Lic. Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionado Ponente de este Instituto; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco de septiembre del año que transcurre, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00699417; asimismo, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas, se advirtió, por un parte, la existencia del acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00699417, y por otra, que a fin de modificar y cesar los efectos del mismo, en fecha veintiuno de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia notificó a través de los estrados de la Unidad referida, la respuesta recaída a dicha solicitud, remitiendo para apoyar su dicho las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al ciudadano, del oficio y constancias

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el oficio número UJIL/276/2017, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, y anexos, consistentes en: 1) original de la documental con número de oficio UJIL/275/2017, de fecha veintiuno de septiembre año en cita, que indica al rubro "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", dirigido al particular, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita; 2) original del acuse de recibo del oficio PJJL/398/2017, de fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre, remitido al citado García Ramírez, firmado por el Lic. Armando Agustín Aldana Castillo, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán; 3) copia simple del oficio número 41/2016, de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, enviado a la C. Sofía del Socorro Ayil Sierra, Secretaria General de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "Felipe Carrillo Puerto" (AUTAMUADY), suscrito por el citado Aldana Castillo; 4) copia simple de la documental que indica al rubro "REGISTRO SINDICAL NÚMERO: 1105", de fecha treinta de mayo del año próximo pasado, firmado por los Integrantes de la Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; y 5) copia simple del acuerdo de admisión de fecha siete de septiembre del año en cita, relativo a la solicitud de acceso con folio 00699417, rubricado por el Lic. Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionado Ponente de este Instituto; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco de septiembre del año que transcurre, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00699417; asimismo, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas, se advirtió, por un parte, la existencia del acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00699417, y por otra, que a fin de modificar y cesar los efectos del mismo, en fecha veintiuno de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia notificó a través de los estrados de la Unidad referida, la respuesta recaída a dicha solicitud, remitiendo para apoyar su dicho las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al ciudadano, del oficio y constancias

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

adjuntas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes e acuerdo descrito en el antecedente SEXTO, a través de los estrados de este Órgano Autónomo.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos, por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día diecinueve de octubre del año en curso, atento el estado de guardaba el presente procedimiento que nos ocupa y toda vez que por una parte, en vía de alegatos el Sujeto Obligado remitió diversas constancias a través de las cuales pretendía modificar el acto que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, esto es, la falta de respuesta, y por otra, dentro de las constancias que fueron enviadas, se advirtió que la autoridad hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a solicitud de acceso 00699417, a través de los estrados y no mediante el Sistema Infomex como fuere realizada; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para determinar si la notificación por estrados realizada al solicitante es procedente o no, pues dicha solicitud fue efectuada a través del Sistema Infomex, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública se consideró pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que éste instara a su vez a

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

la Dirección de Tecnologías de la Información, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente proveído realizara las gestiones pertinentes a fin que informara lo siguiente: 1) el estatus que guarda la solicitud de acceso 00699417 en el Sistema Infomex, remitiendo la captura de pantalla respectiva, y 2) si es posible hacer del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la misma a través del Sistema Infomex, como bien, aquél realizó su solicitud de acceso.

DÉCIMO.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Órgano Autónomo a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO, y mediante oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1961/2017 a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, el día veinticuatro del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- El día veinte de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Órgano Autónomo a las partes el proveído señalado en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el particular, marcada con el número de folio 00699417, se observa que aquél requirió: 1) *copia de la toma de nota del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY*, y 2) *copia del proveído anexo del citado Comité*.

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que el ciudadano no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en los últimos que a la fecha de la solicitud, hubieren sido generados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente; en tal virtud, el solicitante, el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley Federal del Trabajo, establece:

“ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

ARTÍCULO 357.- LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES TIENEN EL DERECHO DE CONSTITUIR SINDICATOS, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PREVIA. CUALQUIER INJERENCIA INDEBIDA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

ARTÍCULO 360.- LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES PUEDEN SER:

I. GREMIALES, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESIÓN, OFICIO O ESPECIALIDAD;

II. DE EMPRESA, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN UNA MISMA EMPRESA;

III. INDUSTRIALES, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DOS O MÁS EMPRESAS DE LA MISMA RAMA INDUSTRIAL;

IV. NACIONALES DE INDUSTRIA, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN UNA O VARIAS EMPRESAS DE LA MISMA RAMA INDUSTRIAL, INSTALADAS EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS; Y

V. DE OFICIOS VARIOS, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES DE DIVERSAS PROFESIONES.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

ESTOS SINDICATOS SÓLO PODRÁN CONSTITUIRSE CUANDO EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, EL NÚMERO DE TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESIÓN SEA MENOR DE VEINTE.

ARTÍCULO 361.- LOS SINDICATOS DE PATRONES PUEDEN SER:

I. LOS FORMADOS POR PATRONES DE UNA O VARIAS RAMAS DE ACTIVIDADES; Y

II. NACIONALES, LOS FORMADOS POR PATRONES DE UNA O VARIAS RAMAS DE ACTIVIDADES DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 364.- LOS SINDICATOS DEBERÁN CONSTITUIRSE CON VEINTE TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO O CON TRES PATRONES, POR LO MENOS. PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE TRABAJADORES, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN AQUELLOS CUYA RELACIÓN DE TRABAJO HUBIESE SIDO RESCINDIDA O DADA POR TERMINADA DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL SINDICATO Y EN LA QUE SE OTORGUE ÉSTE.

ARTÍCULO 364 BIS. EN EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS SE DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, CERTEZA, GRATUIDAD, INMEDIATEZ, IMPARCIALIDAD Y RESPETO A LA LIBERTAD, AUTONOMÍA, EQUIDAD Y DEMOCRACIA SINDICAL.

ARTÍCULO 365.- LOS SINDICATOS DEBEN REGISTRARSE EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL Y EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS DE COMPETENCIA LOCAL, A CUYO EFECTO REMITIRÁN POR DUPLICADO:

I. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA;

II. UNA LISTA CON EL NÚMERO, NOMBRES Y DOMICILIOS DE SUS MIEMBROS Y CON EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS;

III. COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS; Y

IV. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HUBIESE ELEGIDO LA DIRECTIVA.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SERÁN AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO GENERAL, EL DE ORGANIZACIÓN Y EL DE ACTAS, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 365 BIS. LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR HARÁN PÚBLICA, PARA CONSULTA DE CUALQUIER PERSONA, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS. ASIMISMO, DEBERÁN EXPEDIR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE REGISTROS QUE SE LES SOLICITEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, DE LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y DE LAS LEYES QUE REGULEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SEGÚN CORRESPONDA.

EL TEXTO ÍNTEGRO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS ESTATUTOS EN LOS SINDICATOS DEBERÁ ESTAR DISPONIBLE EN LOS SITIOS DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SEGÚN CORRESPONDA.

LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS DEBERÁN CONTENER, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

I. DOMICILIO;

II. NÚMERO DE REGISTRO;

III. NOMBRE DEL SINDICATO;

IV. NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO;

V. FECHA DE VIGENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO;

VI. NÚMERO DE SOCIOS, Y

VII. CENTRAL OBRERA A LA QUE PERTENECEN, EN SU CASO. LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ÍNDICES SE DEBERÁ HACER CADA TRES MESES.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y

...

ARTÍCULO 47 BIS.- A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LE CORRESPONDAN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 563. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

...

VIII. ORGANISMOS DESCONCENTRADOS:

...

B) JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

...

ARTÍCULO 573 BIS. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, DEPENDERÁ ADMINISTRATIVAMENTE DE LA SECRETARÍA, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y TENDRÁN LAS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

**ATRIBUCIONES QUE LES CONFIEREN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y
DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

..."

Finalmente, el Pleno de este Instituto a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, efectuó una consulta en la dirección de Internet siguiente: <http://stps.yucatan.gob.mx/>, perteneciente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y al ingresar al casillero de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y seleccionar la opción: "Registro de Asociaciones Sindicales", se advierte que la citada Junta es la responsable del registro de los sindicatos, entre los cuales se encuentra el denominado: "Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán".

Del marco jurídico previamente expuesto y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el **Sindicato** es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- Que los trabajadores y patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.
- Que los sindicatos de trabajadores pueden ser: gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria y de oficios varios; el de patrones puede ser: formados por patrones de una o varias ramas de actividades y nacionales.
- Que los sindicatos deben constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos, y en su registro se debe observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.
- Que los sindicatos deben registrarse ante la **Secretaría de Trabajo y Previsión Social** en los casos de competencia federal y ante las **Juntas de Conciliación y Arbitraje** en los casos de competencia local.
- Que el registro de los sindicatos debe contener, cuando menos: su domicilio, número de registro, nombre, **nombres de los integrantes del comité ejecutivo**, **fecha de vigencia del comité ejecutivo**, número de socios y central obrera a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

que pertenecen.

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las Dependencias y Entidades Paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, quien es la encargada de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y previsión social le correspondan al Poder Ejecutivo del Estado.
- Que entre las diversas Unidades Administrativas que integran a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, se encuentra el organismo desconcentrado denominado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, la cual depende de dicha Secretaría, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional, y es quien se encarga del Registro de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en el Estado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: **1) copia de la toma de nota del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY, y 2) copia del proveído anexo del citado Comité**, es inconcuso que el Área competente para detentarla en sus archivos es la **Junta de Conciliación y Arbitraje**, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, toda vez que de conformidad a lo previsto en el artículo 365 de la Ley Federal de Trabajo, vigente, así como de la consulta efectuada al sitio oficial del sujeto obligado, aquélla es la encargada a nivel local de efectuar los registros de los sindicatos, por lo que resulta incuestionable, que en caso de haberse registrado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la "Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán", y haber proporcionado para el registro del aludido sindicato, los datos respectivos del Comité Ejecutivo correspondiente, el Área en cita pudiera poseer la información que desea obtener el impetrante.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00699417.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso recaída al folio 00699417.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se desprende que su intención es subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud realizada por el ciudadano en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete y que fuera marcada con el número de folio 00699417, pues en fecha dieciocho de septiembre del año en curso, emitió contestación a la solicitud que iniciara el medio de impugnación que nos ocupa, en la cual puso a disposición del recurrente copia simple del oficio número 41/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, relativo a la toma de nota del sindicato denominado "ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVO Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN "FELIPE CARRILLO PUERTO (AUTAMUADY)" y copia simple del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, con base en la respuesta de la Junta de Conciliación y Arbitraje, Área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos la información

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

peticionada; información de mérito que sí corresponde a la solicitada por el particular, pues corresponden a *copia de la toma de nota, y copia del proveído anexo del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY*, por lo que sí satisface la pretensión del ciudadano; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy recurrente dicha respuesta, mediante la vía idónea, pues si bien a través de los oficios marcados con los números UJIL/276/2017 y UJIL/276/2017 remitió a los autos del presente expediente las constancias que acreditan que emitió una nueva respuesta, y del último de los nombrados que manifestó haberla hecho del conocimiento del inconforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo cierto es, que no señaló el motivo por el cual le fue imposible notificar al particular por la vía correspondiente, a saber, la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, toda vez que el ciudadano efectuó su solicitud de acceso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, tal y como se observa de las impresiones de pantallas que fueron remitidas por la Directora General Ejecutiva a través de la respuesta del Director de Tecnologías de la Información, como resultado de la consulta efectuada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán por éste último en la modalidad de administrador a fin de realizar la búsqueda de la solicitud con folio 00699417, por lo que la autoridad debió hacer del conocimiento del ciudadano la respuesta que emitiera en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por el referido medio, (Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex) de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, ya que del informe rendido por la Directora General Ejecutiva del Instituto con base en la respuesta por parte del Director de Tecnologías de la Información, (éste último quien acorde a las fracciones I y III del artículo 65 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, es quien se encarga de administrar, implementar y poner en funcionamiento la plataforma electrónica y capacitar a los servidores públicos de los sujetos obligados en la operación de la Plataforma Nacional), se advierte por una parte, que la solicitud que nos ocupa se encuentra en el estado inicial, denominado registro de la solicitud, y por otra, que sí es posible entregar la información a través del Sistema Infomex, pues mientras no se emita una respuesta en el sistema, es posible realizar el trámite de la solicitud aún cuando el plazo para dar respuesta ya haya fenecido y la solicitud se encuentre marcada como fuera de tiempo con una tacha roja.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

Con todo lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado; por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía; aunado a que el Pleno en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, en el apartado de "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán", capturando la solicitud con número folio 00699417, advirtiéndole que no se encontraron resultados con los criterios establecidos.

Con todo lo expuesto, se concluye que no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00699417; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- Finalmente, se deja a salvo los derechos del particular, para que de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la respuesta otorgada por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00699417, por parte del Sujeto Obligado y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, realice lo siguiente:

- **Notifique** la respuesta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y **remita** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 517/2017.

del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

KAPTIJAPCJ/0V